REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2021-00232–00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	ALICIA GARZÓN DE RÍOS y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	ORDENA DAR TRÁMITE QUE CORRESPONDE E INADMITE DEMANDA
AUTO:	1794
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 158 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

La señora Alicia Garzón de Ríos y 20 personas más demandaron al MUNICIPIO DE MANIZALES, al CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 y a la ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA mediante acción de grupo con el fin de que al Municipio y al Consorcio se les declare administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios que los demandantes sufrieron a raíz de la muerte del señor JOSÉ ORLANDO RÍOS GARZÓN.

Igualmente, solicitaron que se declarara a la ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA contractualmente responsable por los mismos daños, con fundamento en la suscripción de la póliza No.430 – 86 – 994000000051 (POLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONTRATISTA) y que consecuencialmente se le ordenara a todas las entidades pagar a título de indemnización, y a todos los demandantes los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral y daño a la salud) a los demandantes:

> **“PRIMERO:** Que se **DECLARE ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES,**

representado legalmente por el Doctor CARLOS MARIO MARIN CORREA en su calidad de Alcalde o quien lo represente o haga sus veces y en **FUERO DE ATRACCION** el **CONSORCIO VIAS URBANAS 2019**, integrado por los Ingenieros OSCAR CORRALES VILLEGAS, ALVARO HERNAN OSSA ARBELAEZ y CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR en calidad de contratistas de la obra pública donde está ubicado el paso peatonal donde ocurrió el accidente, según el Contrato de Obra Pública No. 1905240437 del VEINTICUATRO (24) de Mayo de 2019 por el fallecimiento del Señor **JOSE ORLANDO RIOS GARZON (FALLECIDO),** ocurrido el día SEIS (6) de Octubre de 2019 por circunstancias imputables a la responsabilidad que les asiste por los hechos.

SEGUNDO: Que se declare **CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y en **FUERO DE ATRACCION el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019,** estarán obligados a pagar a título de indemnización los **PERJUICIOS (MATERIALES E INMATERIALES)"**

Revisada la demanda, se observa que la acción tiene su génesis en la muerte del señor JOSÉ ORLANDO RÍOS GARZÓN, quien se desempeñaba como maestro de obra del contratista del Municipio, (Consorcio Vías Urbanas 2019). Este consorcio desarrollaba un contrato de obra pública en la que el señor Ríos falleció el día 6 de octubre de 2019 a raíz de un alud de tierra que se desprendió de la pared de una excavación en la que se encontraba trabajando y de la que refieren, no estaba debidamente apuntalada como lo exigen las normas técnicas.

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado.

Ha dicho el Consejo de Estado que se trata de una acción eminentemente indemnizatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca por tanto, que un conglomerado de individuos que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.1

De conformidad con los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[2] y por la Corte Constitucional[3] los siguientes son los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo.

1. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo.

2. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.

3. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

4. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp**19001-23-31-000-2005-01121-01(AG)**
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
2 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004..
3 Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999.

5. Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la "acción vulnerante."

Se trata por tanto, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede *"provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*"[4].

Sobre el requisito de la pluralidad de personas que integran la parte activa, el Consejo de Estado ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurran al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998*, "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes,* ***sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder",*** pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, "***quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas****, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado. Ha considerado la Sala que la ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del mismo. Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado"5*

En el asunto bajo examen se encuentra acreditada la existencia de una pluralidad de personas en la parte activa de la relación jurídico procesal, las cuales fueron debidamente identificadas en el libelo introductorio, así como se avizora que el

---

4Al respecto ver, por ejemplo, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Expediente No. AG 1541.

5 Providencia del 06/03/2008; Rad: 73001-23-31-000-2003-01550-01(AG)) C.P: Ruth Stella Correa Palacio

poder otorgado a un único profesional del derecho, se encuentra suscrito por cada una de las 21 personas demandantes.

Estas comparten entre sí la calidad de familiares del señor JOSÉ ORLANDO RÍOS GARZÓN: una como madre, otros como esposa e hijo; otros como hermanos y los restantes como sobrinos.

Sobre este aspecto y dado que la ley no definió qué debía entenderse como **"condiciones uniformes**" para ejercer la acción de grupo, sumado ya a la pluralidad de personas que conforman la parte activa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en especial la del Consejo de Estado han precisado a qué se refiere dicho concepto.

En la sentencia de constitucionalidad C 569 de 2004 que estudió la exequibilidad de los artículos 3º, 45 y 46 de la ley 472 de 1998, la Corte Constitucional aludió para abordar la cuestión materia de análisis, a la providencia del 2º de febrero de 2001, expediente AG-017, CP Alier Eduardo Hernández Enríquez del Consejo de Estado que definió como "la decisión fundante de esta doctrina", por ser según palabras del Alto Tribunal Constitucional la primera que elabora con rigor la tesis, y porque además, los criterios de esa sentencia son reiterados en múltiples decisiones posteriores del Consejo de Estado.

En dicha providencia se transcribe el apartado pertinente de la sentencia del 2 de febrero de 2011, lo cual se hará igualmente en esta ocasión con el fin de ilustrar el alcance de esta teoría:

> *"Dos aspectos de la norma parecen fundamentales para la comprensión del contenido de la acción. En ella se exige, en primer lugar, que quienes la formulan reúnan* ***condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó para ellos perjuicios individuales****. En segundo lugar, que tales condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*
>
> *Por el principio del efecto útil, según se ha visto, el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas. En consecuencia, no puede el intérprete dar idéntico significado a dos*

expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria.

Ahora bien, si los elementos de la responsabilidad son: a) el hecho generador del daño, culpable o no, de acuerdo con el régimen que resulte aplicable, b) el daño, y c) el nexo causal entre éste y aquél, debe entenderse que cuando el legislador prescribe que las personas deben reunir ***"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios…", se está refiriendo a un concepto diferente del hecho generador del daño****, puesto que tal exigencia está comprendida en la disposición contenida en la misma norma, según la cual "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad".*

Para efectos de desentrañar el significado de la frase analizada, resulta necesario, en opinión de esta Sala, precisar el contenido de la expresión "condiciones uniformes". ***Teniendo en cuenta que estas acciones se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad (Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999.),*** *tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un grupo (Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, grupo es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características), y adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren.*

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, *de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio,* ***de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.***

*En efecto, un consumidor, por ejemplo, sólo lo es dentro del ámbito propio del mercado y respecto de la actividad y las personas vinculadas, de una u otra forma, a la relación jurídica en virtud de la cual adquiere determinados bienes o accede a determinados servicios. Es, en ese caso, el ámbito del mercado, en el que es posible que se generen situaciones en torno de las cuales unas personas ostenten características comunes que las hacen parte de un determinado grupo social, identificado como consumidores de X producto, y en esa condición, pueden resultar perjudicados****. Así, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, resulta claro que los consumidores del mismo reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que lo originó.***

(…)

La Corte Constitucional precisó, en su sentencia C-215 de 1999, refiriéndose al objeto de este tipo de acciones, que "se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no se trata de una acción que pueda ser intentada por un grupo de veinte personas que coincidan por su interés particular de contenido patrimonial consistente en ser indemnizada por un daño sufrido por ellas en virtud de un mismo hecho*"*

Por lo anteriormente transcrito, la Corte Constitucional precisó que dicha providencia entró a: "***distinguir las acciones de grupo de la simple acumulación subjetiva de pretensiones individuales***" en los siguientes términos:

*"**A tono con lo dicho, la Sala encuentra que, de las normas antes transcritas no se colige que las acciones de grupo y las demás acciones ordinarias de carácter indemnizatorio proceden indistintamente en todos los casos, pues ello llevaría a entender que la acción de grupo es una posibilidad para acceder a un proceso preferencial de acumulación de demandas formuladas en ejercicio de las citadas acciones ordinarias.***

*Así pues, es cierto que todas las acciones mencionadas en el artículo 47 son indemnizatorias, y en ese sentido, el objeto protegido por unas y otras es el mismo. Sin embargo, es de la esencia de la acción de grupo que quienes la ejercen **sean parte de un grupo**, pues es la existencia del mismo y su entidad social, lo que legitima a sus miembros, cuando son afectados por un mismo hecho, para acceder a un proceso preferencial y sumario de reparación.*

*Así, las acciones indemnizatorias ordinarias (civiles y administrativas) y las acciones de grupo protegen derechos y reivindican intereses similares, **mas es por razón del compromiso del interés social en el daño y de la entidad del grupo afectado, que el legislador consideró necesario estatuir, para su protección, una acción especial y un proceso diferente para tramitar éstas últimas**. Esa es la razón por la cual "la garantía constitucional (de las acciones de grupo) se reduce a la alternativa de acudir a un mecanismo más ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer …dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan"*[6]

6 Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999 negrillas fuera del texto original

El Juzgado comparte el concepto tanto de la sentencias C 215-99, C 569 de 2004 y del Consejo de Estado previamente transcrito, en el sentido de que de ninguna manera se puede colegir que las acciones de grupo y las demás acciones ordinarias de carácter indemnizatorio proceden indistintamente en todos los casos, porque lógicamente ello llevaría a entender que la acción de grupo es una posibilidad para acceder a un proceso preferencial de acumulación de demandas formuladas en ejercicio de las citadas acciones ordinarias, cuando, como se precisó en la sentencia C 215 de 1999 las acciones de grupo fueron diseñadas ***"para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad"*** tal como ocurre comúnmente con las personas desplazadas (Providencia del 06/03/2008; Rad: 73001-23-31-000-2003-01550-01(AG)) C.P: Ruth Stella Correa Palacio), o las mismas que citó la sentencia C 569 de 2004 respecto de las acciones de los consumidores o *"class action"* pues en tales casos, se considera que la causa común o las condiciones uniformes que los ponen en la misma situación dañosa, genera consecuencias tan significativas, y de una magnitud tan importante "***que autoriza un trato procesal preferente"*** y en ese sentido no se trata de la simple reunión de varias personas ***"sino de la existencia de un verdadero elemento común que los identifique como grupo"***[7]

Por ello, de ninguna manera puede considerarse que la legitimación para demandar en ejercicio de la acción constitucional, preferente y sumaria de acción de grupo opere ante la existencia de la simple pluralidad de personas que comparten el interés indemnizatorio derivado de un mismo hecho dañoso, pues como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***"la conformación del grupo no sólo estará referida al criterio cuantitativo (más de 20 personas),*** s***ino también al criterio cualitativo*** *que implica la existencia de un conjunto de individuos que pretenden la reparación de sus perjuicios individuales causados "****por circunstancias comunes que ameritan un tratamiento procesal unitario."8***

7 Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad: 47001-23-31-000-2002-00614-01(AG) M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
8 Ibídem.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 116 de 2008[9] precisó que a partir del alcance que les ha sido reconocido, la jurisprudencia constitucional ha destacado que son diversas las razones que justifican la incorporación de las acciones de grupo al universo jurídico, pues tal como se indicó en sentencias C-215 de 1999 y C-569 de 2004, en la medida de que estas acciones "*busca que se simplifique la administración de justicia y se aúnen esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por ello, que su finalidad es permitir que un grupo de individuos* ***afectados por un acontecimiento masivo****, por encontrarse en circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción con fines de reparación, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, además de un crucial efecto de economía procesal que se traduce en la reducción del desgaste del aparato judicial y su contribución en la lucha contra la congestión de la administración de justicia."*

No se trata pues de que las "**condiciones uniformes"** predicables a todos los demandantes obedezcan **a la identidad del hecho que origina el daño, y la mera pluralidad de personas** sin otros miramientos de orden objetivo y subjetivo, tal y como se pretende en el caso concreto, sino que debe existir un vínculo entre esas personas, **pero, con ocasión del daño que las pone en un mismo estado de vulneración de sus derechos**, sean individuales o colectivos.

Al respecto, precisó el Consejo de Estado respecto de la expresión legal "***una misma causa"*** de las condiciones uniformes***,*** lo siguiente:

> "al igual que la anterior estudiada, su imprecisión obliga a establecer parámetros que permitan al juez darle sentido práctico. Para la Sala la causa **no hace referencia tanto al origen mismo como al nexo de causalidad**, vale decir que el común denominador, para los efectos de esta acción, **está contenido en el vínculo derivado del daño** y **no propiamente en la identidad del acto o hecho que lo origina.**

9 M.P Rodrigo Escobar Gil

> Esta interpretación pretende considerar las diferentes hipótesis que pueden presentarse respecto de las múltiples circunstancias de hecho y de derecho que ocurren en condiciones similares y que eventualmente harían viable la acción"10

Pues bien, en este caso el vínculo de los demandantes no se deriva del daño, es decir, no nacieron como grupo a partir del momento de la ocurrencia del hecho dañoso en cada una de sus individualidades, sino que su condición de "grupo" se derivó del hecho de que todos los demandantes los une lazos de consanguinidad en diversos grados con la persona de la víctima directa del daño, es decir, de la persona que falleció ejerciendo la función de maestro de obra contratado por el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019, contratista a su vez del Municipio de Manizales en el contrato de obra pública No. No. 1905240437 del 24 de mayo de 2019.

Por la misma razón, mal haría esta Judicatura en acolitar que se utilicen herramientas preferentes y sumarias para fines no establecidos en la Constitución ni en las normas que las desarrollan y reglamentan, pues en el caso concreto no se configuraron todos los presupuestos legales para la procedencia de la acción de grupo, como quiera que las condiciones uniformes que posee el grupo demandante obedece a hechos de parentesco con la víctima del hecho dañoso, más dichas condiciones uniformes no se derivan del hecho que produjo el daño. Por tanto, admitir cualquier condición uniforme en el conglomerado que demanda, sería tanto como admitir que quien pretenda conducir su trámite procesal por una vía más expedita, haga uso de ella omitiendo los recursos judiciales que legalmente le competen en detrimento de causas que si exigen la utilización de esta acción constitucional.

Por tal motivo, en virtud del principio procesal "IURA NOVIT CURIA" traducido comúnmente como *"el juez conoce el derecho"*, y el cual le permite determinar el

---

10 Ibídem la cual en dicho apartado alude a sentencia de la sección Cuarta del Consejo de Estado. Auto del 1º de marzo de 2002, expediente AG-030. En esa ocasión, esa Sección estudió el rechazo de una demanda presentada en ejercicio de la acción de grupo para solicitar la indemnización de perjuicios causados por la mora en el pago de salarios adeudados por el Departamento del Cauca

derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, el Juzgado le dará a este proceso el trámite que legalmente le corresponde, el cual es el medio de control de reparación directa, que no sobra decir, fue el medio de control que la parte demandante incluyó en el acápite de "FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES" al punto de no haber citado normas ni jurisprudencia que aludiera a la acción de grupo, y por el contrario, procediera a citar en primer lugar el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y acto seguido, a citar y transcribir el contenido del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que regula el medio de control de reparación directa, luego de lo cual pasó a exponer cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado. Incluso, en dicho acápite citó jurisprudencia sobre "…*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS -Muerte de obrero en derrumbe de talud. Aplicación del régimen objetivo / CONSTRUCCION DE OBRA PUBLICA - Actividad peligrosa. Muerte de obrero en derrumbe de talud*"[11]

Sobre la adecuación del trámite procesal en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, el Consejo de Estado precisó que este principio ***"Faculta al juzgador interpretar la demanda para establecer la naturaleza de la acción"12*** mientras que la Corte Constitucional ha establecido que mediante este al juez le *"incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, l**a realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen**"13*

Así, en sentencia del 21 de noviembre de 2013[14] el Consejo de Estado dispuso sobre la determinación de la naturaleza de la acción -que fue equivocadamente interpuesta por la parte actora-, lo siguiente**:**

> **"*La acción que fue incoada, (acción de controversias contractuales), escogida por la parte actora y como lo entendió el a***

11 Ver f. 19 a 21 del archivo pdf "EscritoDeDemanda.pdf
12 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia Rad: 25000-23-26-000-2000-00961-01(25289), M.P Olga Melida Valle De De La Hoz)
13 Sentencia T 851 de 2010
14 Ibídem 11

quo, realmente no correspondía a las características que identifican a dicha acción, ni las pretensiones tenían como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual*. En aplicación del postulado anterior y al considerarse que la acción de controversias contractuales no era la adecuada para ventilar este caso;* ***sino que la vía adecuada era la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., (Actio in rem verso),*** *como consecuencia del restablecimiento patrimonial solicitado por el demandante frente a la administración, cuando se le prestan servicios a la misma sin respaldo contractual y; que "la falta de formalización del vínculo contractual no conduce, per se, a desconocer las situaciones jurídicas que hayan podido configurarse. Por lo tanto, a falta de un contrato debidamente perfeccionado, la entidad queda obligada a restituir aquella parte en la que se enriqueció indebidamente",* ***la Sala acometerá el estudio de aquella a fin de establecer si se estructuran los presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones de la /misma."***

(…)

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar "…el principio "iura novit curia", el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, ***con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger****. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual."*

Así las cosas, **a la presente demanda se le imprimirá el trámite del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**

Luego del estudio de la demanda, y de ajustarla al trámite del medio de control de reparación directa, observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

-No se allegó constancia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual deberá aportarse con fin de acreditar el requisito de procedibilidad para demandar que la misma comporta.

-La parte actora deberá precisar por qué razón solicita en la pretensión segunda de la demanda, la declaratoria de responsabilidad contractual de la Aseguradora Solidaria de Colombia, si las pólizas que aportó con la demanda dan cuenta que dichas garantías fueron tomadas por el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES y por lugar alguno del mismo se vislumbra que del contrato de seguro emanen **prerrogativas contractuales** (aclárese no extracontractuales) en favor del occiso, que a su vez legitimen a sus causahabientes a solicitar la declaratoria de una **responsabilidad contractual** en cabeza de la misma.

En consecuencia, el Juzgado dispone, de acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

Se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso al abogado CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES, identificado con la C.C. No 4.414.068 portador de la T.P. Nº 134.510 C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59972b7c3643347b6fc0b46b8d3273f19f9ce64caaae06fc72875c54ab1fb45
Documento generado en 11/10/2021 08:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica